ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
Municipio de Bucaramanga

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo: 2-IPU11-202609-00087309
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

pINSPECCIÓN DE POLICIA DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA No. 11 – DESCONGESTION
SECRETARIA DEL INTERIOR
ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR EDICTO N.º 2-IPU11-202609- 2-IPU11-202609-00087309
Bucaramanga, 09 de julio de 2026.

La suscrita inspectora de convivencia y paz urbana N° 11 – descongestión de Bucaramanga, en uso de sus facultades legales y en aplicación de lo establecido en el artículo 45 del código contencioso administrativo CCA advirtiendo la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 44 ibidem, procede a surtir trámite de notificación por edicto, del siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE NO.	22930
INFRACCIÓN	Ley 810 de 2003
INFRACTOR	PROPIETARIO DEL PREDIO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	
ACTO ADMINISTRATIVO	RESOLUCIÓN DE CADUCIDAD Y ARCHIVO No. 2-ipu11-202604-00037394
FECHA DE EXPEDICIÓN	13 de abril de 2026
PROFERIDO POR	Inspección de convivencia y paz urbana No. 11

Para los fines pertinentes, el acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la des fijación del mismo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo proceden los recursos enunciados en la parte resolutiva del proveído en mención. Link de publicación: https://www.bucaramanga.gov.co/inspeccion-de-policia-urbana-11/

CERTIFICO QUE EL PRESENTE EDICTO SE FIJA HOY _____ A LAS 07:30 A.M. POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE EDICTO SE RETIRA HOY _____ SIENDO LAS 05:00 P.M.

CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ
Inspectora de convivencia y paz urbana
Inspección de convivencia y paz No. 11 – Descongestión 1
Email: ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co
Teléfono: 6337000. Ext. 336.

Proyectó/ mateo Ortiz Garcia – Contratista CPS

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

SECRETARIA DEL INTERIOR

INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA EN DESCONGESTION 11

RESOLUCIÓN DE CADUCIDAD No 2-IPU11-202604-00037394

Bucaramanga, trece (13) de abril de 2026

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Trámite	Infracciones Urbanísticas
Normatividad	Ley 009 de 1989 Ley 388 de 1997 Ley 1437 de 2011
Radicado	22930
Propietario	PROPIETARIO DEL PREDIO
Fecha de avoque	Noviembre 26 de 2013
Dirección	Carrera 29 Entre calles 86ª y 87 casa 86ª—24 y 86 A

La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana No. 11 – Descongestión, en uso de sus atributos y facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto 1355 de 1970 [*por el cual se dictan normas sobre Policía*] el Decreto Ley 01 de 1984 [*por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*], la Ley 009 de 1989 [*por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones*], la Ley 388 de 1997 [*por la cual se modifica la Ley 0009 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones],* la Ordenanza 017 de 2002 [*por la cual se expide el nuevo Código de Policía para el Departamento de Santander],* la Ley 810 de 2003 [*por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones],* el Decreto 214 de 2007*[por el cual se compilan los Acuerdos Municipales No. 006 de 2005 y 048 de 2006 y se expide el Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga],* el Acuerdo No. 011 de 2014 [*por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de segunda generación del Municipio de Bucaramanga 2014-2017],* el Decreto 1077 de 2015 *[Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio] la Ley 1437 de 2011* y demás normatividad concordante, vigente y complementaria, procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro del

ANTECEDENTES

1. Que el presente procedimiento administrativo inició con ocasión a GDT No.4958 presentada por la oficina de Planeación en el cual se avizora el incumplimiento de las normas de urbanismo en el predio ubicado en la Carrera 29 Entre calles 86ª y 87 casa 86ª—24 y 86 A.

2. La Inspección Municipal de Control Urbano y Ornato avocó conocimiento de la investigación administrativa sancionatoria por medio de Auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2013, bajo radicado número 22930.

3. Que revisado el expediente se avizora que a la fecha ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad de la facultad sancionatoria contemplada Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual dicta que: *la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, **caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas**, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido **expedido y notificado"** es decir, se contaba con plazo hasta el 26 de noviembre de 2016 y la Inspección de Policía Urbana de Control Urbano y Ornato II no emitió Resolución.*

4. Que de conformidad con lo expuesto este Despacho de Policía considera viable y procedente la declaratoria oficiosa de la Caducidad de la facultad sancionatoria dentro presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio y en consecuencia se atenderán las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **SOBRE LA NORMATIVIDAD DEL PROCEDIMIENTO POLICIVO POR INFRACCIONES A LAS NORMAS URBANÍSTICAS**

Que el artículo 308 de la ley 1437 de 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo) que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, señala:

> *"este código solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*
> *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."*

Que así mismo, el artículo 239 de la ley 1801 de 2016, establece que:

> *"los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la*

Que está claro que el procedimiento administrativo sancionatorio con el radicado número 22930 y que corresponde al caso sometido a estudio, se inició bajo el régimen jurídico anterior a la ley 1801 de 2016 pues se avocó el conocimiento el 26 de noviembre de 2013, debiéndose culminarlo bajo el regulado en la ley 1437 de 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)

- **SOBRE EL CONTEO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA EN ASUNTOS URBANÍSTICOS:**

La corte constitucional (sentencia C875 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) puso de presente que el procedimiento administrativo sancionador está en titularidad del Estado y ha sido definido por la jurisprudencia de esa Corporación (Sentencia C-194 de 1998) como un instrumento de autoprotección que asigna competencias a la administración pública para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de un determinado comportamiento con el fin de realizar los fines constitucionales.

En ese sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia proferida el 31 de mayo de 2018, en el proceso radicado con el número 25000-23-24-000-2009-00299-01 y con ponencia de la Consejera Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, siendo demandante Carolina Ortiz y Compañía S. en C. y otros contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se pronunció sobre la facultad sancionadora en asuntos urbanísticos en vigencia del Código Contencioso Administrativo, así:

> *"Ahora, el ejercicio de la facultad sancionadora de las autoridades administrativas urbanísticas se encuentra limitado desde dos perspectivas: una de tipo sustancial, relativa a la aplicación de los principios y garantías que se decantan de la cláusula general del debido proceso[1], que morigeran sin lugar a dudas la puesta en marcha de la potestad de sanción; otra de naturaleza temporal, pues lo cierto es que ella –se hace referencia a la competencia de sanción– deberá ser desarrollada en los plazos establecidos en el sistema jurídico.*
>
> *Por expreso mandato del artículo 108 de la Ley 388 de 1997[2] , la imposición de sanciones por infracciones urbanísticas seguirá, en cuanto sean compatibles, los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo y, por consiguiente, su desarrollo debe sujetarse al precepto normativo contenido en su artículo 38, que en su tenor literal consagra:*
>
> > *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*
>
> *Se tiene así que los tres años con los que cuenta la autoridad administrativa tienen como punto de partida* ***la ocurrencia del acto que pueda conllevar la imposición de sanciones****, que en lo que concierne el subsistema urbanístico, se relacionan con la*

Ahora bien, la hermenéutica del plazo oportuno para el ejercicio de la potestad sancionadora en cabeza de la administración no ha sido unívoca, pues a lo largo de los años la jurisprudencia ha erigido tres tipos de posiciones, sintetizadas elocuentemente por esta Sala de Sección, en decisión de 22 de febrero de 2018[3], radicación 2500-23-24-000-2010-00348-01 en los términos que se exponen a continuación:

> *"...la Sala destaca que, hasta la expedición de la Ley 1437 de 2011, se habían sostenido tres tesis, a saber:*
>
> *(i) Dentro del término de tres años que establecía el artículo 38 del Decreto 01 de 1994, debía expedirse únicamente el acto administrativo sancionatorio, sin que fuera necesaria su notificación ni el agotamiento de la vía gubernativa;*
> *(ii) Se consideraba válido el ejercicio del poder sancionador con la expedición y notificación del acto principal dentro del término de caducidad de la misma, por estimarse necesario que el administrado conociera la decisión; y*
> *(iii) El acto administrativo que refleje la voluntad de la administración respecto del procedimiento sancionatorio adelantado, debe quedar ejecutoriado dentro del término de caducidad, previsto en el artículo 38 del C.C.A., mediante la resolución y notificación de los recursos interpuestos para agotar la vía gubernativa."*

*En la actualidad, y a pesar de las discusiones que pudieron surgir al respecto, la posición mayoritaria al interior de la Corporación y, por lo tanto la que será acogida para despachar los cuestionamientos formulados con el escrito de apelación, corresponde a la **tesis intermedia** según la cual, dentro los tres años siguientes a la ocurrencia del hecho que pueda conllevar sanción, la autoridad administrativa debe haber expedido el acto principal –aquel que impone reprimenda– y su consecuente notificación, sin importar que en ese plazo se haya decidido o no los recursos administrativos interpuestos en contra del mismo.*
En palabras de esta Sala de Sección[4]:

> *"Cabe destacar que actualmente la posición mayoritaria al interior del Consejo de Estado corresponde a la tesis intermedia, en virtud de la cual basta que se haya expedido y notificado dentro de dicho lapso el acto principal a través del cual se impone la sanción. En efecto, resulta ser esta la tesis que se impuso, por haber sido acogida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por las Secciones Primera y Cuarta de esta Corporación, siendo entonces el criterio que gobierna esta clase de controversias.*
>
> *El argumento que sustenta la tesis mayoritaria sostiene que el acto sancionatorio principal es "el que pone fin al procedimiento, resolviendo de fondo el asunto, con independencia de que el debate pueda continuar eventualmente si el interesado decide hacer uso de los recursos en vía gubernativa".*

Si bien la sentencia acabada de citar resuelve el caso bajo las consideraciones del Código Contencioso Administrativo que establecía la caducidad de la facultad sancionadora en tres años de producido el **acto** que pueda ocasionar la sanción, lo cierto es que no existe un cambio sustancial en la Ley 1437 de 2011, salvo las adiciones que a continuación se transcriben:

> ***"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los **tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas.** término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe*

interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.
Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.
La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."

Entonces, en vigencia del CPACA, los tres años correrán no solo a partir del acto, sino del hecho, la conducta y omisión que dé lugar a la sanción, término en el cual deberá expedirse y notificarse el acto administrativo que la imponga. Además, cuando se trate de hechos continuados, la caducidad se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción o la ejecución. Bajo los anteriores parámetros se resolverá el caso concreto.

Ahora bien, atendiendo las ideas expuestas y descendiendo al caso sub judice, es claro que la actuación administrativa sancionatoria no se llevó a cabo dentro del término legal señalado en el Artículo 52 del C.P.A.C.A, esto es desde el 26 de noviembre de 2013, fecha en las que se avocó el conocimiento de los hechos y se formuló cargos, razón por la que la Administración Municipal perdió la facultad sancionatoria desde el 26 de noviembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Convivencia y Paz Urbana Nro. 11 en Descongestión del Municipio de Bucaramanga, de conformidad con la Ley, en nombre y en ejercicio de la Función de Policía.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria contemplada en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio identificado con el Radicado 22930, adelantado en contra del propietario de los inmuebles ubicados en la Carrera 29 Entre calles 86ª y 87 casa 86ª—24 y 86 A, Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia de conformidad con el Articulo 68 ibídem, advirtiendo que contra la decisión aquí adoptada procede la interposición de recursos contra actos administrativos; el de Reposición, ante esta Inspección de Policía, para aclarar, modificar, adicionar o revocar, y el de Apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional (Secretaría del Interior Municipal) con el mismo propósito, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

TERCERO: SI NO PUDIERE HACERSE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, ESTA SE HARÁ POR MEDIO DE AVISO que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. En caso de desconocerse la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

CUARTO: De no ser presentados los recursos contra este acto administrativo DAR POR TERMINADO Y ARCHIVAR el expediente remitiéndolo oportunamente a la Oficina de archivo de gestión de la Inspección de Convivencia y Paz Urbana Nro. 11 en Descongestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA RIOS MARTINEZ
Inspectora de Convivencia y Paz Urbana
Inspección de Convivencia y Paz Urbana 11 Descongestión.
Proyectó: Mateo Ortiz García– Contratista CPS